

INFORME ALTERNATIVO

“CAPAJ”

QUE PRESENTAN LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS DEL PERÚ

ANTE EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL DE LAS NACIONES UNIDAS

**85° SESIÓN DEL CERD A CELEBRARSE EN
GINEBRA DEL 11 DE AGOSTO AL 29 DE
AGOSTO DEL 2014.**

ESTADO EXAMINADO: PERÚ

Informe alternativo asumido por los afectados de Ancomarca, por el saqueo de sus aguas ancestrales. Comisión Jurídica de los Pueblos Originarios Andinos “CAPAJ”, Organización de pueblos Aymaras, Quechuas y Amazónicos “OBAAQ” - PERU. Comité de Defensa de los Recursos Naturales de Ancomarca.

Contiene 59 párrafos, fue aprobado en el congreso Aymara, Quechua Amazonense del 21 de junio 2014, Machak Marka.

Tacna, 24 de junio de 2014

PRESENTACIÓN

- 1.** La discriminación racial se presenta en el Perú de diferentes formas pero la que más agravia a los pueblos indígenas es el racismo ambiental que refleja el sistema legislativo del Estado peruano en materia de explotación de hidrocarburos, oro, plata, cobre y otros recursos naturales existentes en territorios de los pueblos indígenas de la Amazonía y de la cordillera de Los Andes.
- 2.** Esta discriminación pasa como algo normal, sin embargo ha llevado al país a un estado de convulsión social reflejado en los más de 1500 conflictos socio ambientales registrados por la Defensoría del Pueblo.
- 3.** La legislación peruana que regula las concesiones petroleras y mineras, no está sustentada en los valores ancestrales de un manejo sostenible de los recursos naturales en la amazonia y en la cordillera andina. Toda la reglamentación minera y petrolera fluye de un concepto meramente economicista y consumista, sin incluir conceptos de las culturas originarias respecto a su relación con la tierra.
- 4.** Ese divorcio entre la legislación y los principios de manejo de los recursos naturales por los pueblos indígenas, mantiene al país en una situación de desigualdad agravada que contribuye a graves procesos de abuso y corrupción, que han motivado repetidos casos de legítima protesta con consecuencias violentas.
- 5.** En este contexto las 46 comunidades campesinas de la región de Tacna al sur del Perú, se han visto afectadas por una desmedida intervención minera avalada por el Estado, que pretende imponer un destino minero a esta región y a todos los pueblos indígenas de la cordillera de los Andes, privándoles de continuar su destino histórico basado en la producción de alimentos y agricultura orgánica, y reproductivo del agua.
- 6.** Esta es una relación injusta la que se impone sobre los pueblos

indígenas, una economía extractivista constituye un hecho de fragante racismo, porque los sitios donde existen las betas de oro, cobre, petróleo y otros; está siendo degradado por la minería tóxica, dándole la apariencia de legítimo a este proceso de destrucción de los territorios indígenas ancestralmente dedicados a la agricultura.

7. La administración pública del Estado peruano está direccionada por una política de estado que prioriza la inversión extranjera como palanca de desarrollo y desecha las potencialidades laborales humanas y creativas de los pueblos originarios, creando un desbalance en la producción de la riqueza y el bienestar de las comunidades locales, afro descendientes y pueblos indígenas amazónicos y cordilleranos.
8. Los recursos humanos y laborales como fuente de generación de bienes del país son devaluados, frente a los recursos dinerarios o capital extranjero que se convierte en sacrosanto para la estructura estatal, lo cual genera una modalidad contemporánea de racismo que va más allá del color de la piel y que resulta más difícil de combatir.

LOS RECURSOS LABORALES Y HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

9. La esclavitud que se aplicó durante la Colonia a los pueblos indígenas y los afro descendientes en Sudamérica, ha dejado secuelas que no permiten la superación del racismo y que hoy se refleja en un exterminio de todo aquel que en los Andes o en la Amazonía opte por la agricultura, la reproducción de los recursos naturales – agua - y la producción de alimentos.
10. La razón de ser y el objeto de vida de los pueblos indígenas es la cuidar la tierra, producir alimentos y generar una vida feliz para las familias, basados en el trabajo, agricultura, ganadería y manejo productivo del suelo, y reproducción de las aguas bajo el sistema del intercambio de labores en rotación, siguiendo el ritmo de las cuatro estaciones del año y

respetando la diversidad de pisos ecológicos en que habitan.

- 11.** En cambio la economía extractiva, desarraiga al ser humano de esa vida armoniosa con la naturaleza y convierte al indígena en asalariado de las mismas industrias extractivas, de los centros petroleros, donde priman el valor del dinero únicamente, generando cuadros de tráfico de mano de obra, trata de personas, nuevas formas de esclavitud de mujeres y niños en los centros mineros y petroleros.
- 12.** En este contexto la fuerza laboral se degrada porque pierde los valores humanos del respeto a la dignidad y las relaciones justas en aras de conseguir un mejor salario, interrumpiendo los estilos de vida, creativos propios de la diversidad cultural y la riqueza biológica del país.
- 13.** Siendo que los valores humanos y la fuerza laboral de los pueblos indígenas siguen degradándose por esta forma de desarrollo impuesto por el Estado, se crea el caldo de cultivo para el racismo, la trata de personas, la corrupción, inseguridad ciudadana y crece la delincuencia.
- 14.** De tal manera que si queremos luchar contra el racismo en el Perú, el Estado debe asumir su responsabilidad de replantear estos esquemas economicistas, consumistas y extractivistas; y reorientar su legislación nacional hacia una verdadera protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos.
- 15.** Si miramos a los pueblos indígenas como un potencial laboral importante del país, descubriremos una beta de conocimientos aplicados al manejo de la tierra y la biodiversidad, que no son asimilados por las políticas gubernamentales de desarrollo. Se les mira como simples tradiciones o folclore cuando en realidad son conocimientos ancestrales que recobran vigencia hoy en día y que le dan un valor agregado a la mano de obra indígena.
- 16.** En este contexto, surgen conflictos sociales porque a los pueblos

indígenas se les toma como mano de obra no calificada, como seres que su trabajo es solamente físico y mecánico cuando en realidad son actores inventivos y creativos en su contacto diario con la tierra. De estos conflictos la Defensoría del Pueblo ha registrado más de 500 conflictos socioambientales en los últimos dos años, lo cual refleja una situación de emergencia que otros órganos de tratados como el Comité de Derechos Humanos lo ha juzgado en el dictamen N°1457/2006CCPR, en el caso Poma Poma Vs. Perú.

17. Desde una óptica de Derechos Humanos, esta nueva forma que es el racismo ambiental se refleja en todo este tejido social que se ha dejado avanzar sin orientación alguna. En pleno siglo XXI se sigue discriminando y subvaluando las capacidades humanas y laborales de los pueblos indígenas, y solo se escoge determinados elementos para disimular un trato igualitario.

18. Cuando se trata de ponerle la marca Perú a determinados productos para obtener beneficios económicos como el caso del turismo, se exhibe a los indígenas como piezas de curiosidad pero se oculta la violación a sus derechos fundamentales, la invasión a sus territorios y la usurpación de sus aguas.

19. Esto es racismo ambiental y se configura cuando una de las partes de la producción, la más poderosa por ser la fuerza del dinero se beneficia con lo mejor de la producción y deja los pasivos, basureros tóxicos, aguas contaminadas, tierras degradadas y otros para que lo sufra los pueblos originarios indígenas, comunidades campesinas, nativas y afro descendientes.

RECURSOS NATURALES CONSERVADOS POR LOS PUEBLOS INDÍGENAS

20. La riqueza que guarda en sus entrañas la cordillera de los Andes no ha sido producto de la casualidad sino el resultado de un manejo adecuado

que le han dado los pueblos indígenas a los territorios cordilleranos en los Andes, desde el volcán Tacora en Tacna frontera con Chile, hasta los nevados de Imbaura del Ecuador la cordillera de los Andes ha sido para las comunidades y pueblos originarios, su habitad, su escuela, su universidad, su banco de ahorros y su existencia misma. La contextura del subsuelo que contiene oro, plata, cobre y otros metales preciosos le da un escenario que permite desarrollar cultivos mega diversos, flora y fauna silvestre de gran riqueza.

- 21.** Las cumbres nevadas y glaciares como almacenes naturales de agua han sido respetadas por las culturas de los pueblos indígenas como Apus protectores de la vida, porque son las fuentes de agua donde se generan ríos y lagunas que desembocan hacia la Amazonía, generando a su paso mayores precipitaciones a lo largo de todos los pisos ecológicos por donde transcurren los deshielos.
- 22.** Resulta injusto que la política extractivista del Estado se adueñe de todos estos años de trabajo y conservación en que han invertido los pueblos indígenas su tiempo y su vida por muchas generaciones.
- 23.** El racismo de la legislación nacional se evidencia con el precepto constitucional que reduce a que todos los recursos naturales existentes en el suelo y sobre suelo de los territorios indígenas, son de propiedad del Estado.
- 24.** El Estado es una ficción jurídica, no es una entidad generadora de recursos naturales, los recursos naturales existen gracias al cuidado y la conservación que le han prodigado los pueblos indígenas desde tiempos ancestrales y antes de la existencia del mismo.
- 25.** La conservación de los recursos naturales es la mejor garantía para la buena economía de un país y esta función la cumplen los pueblos indígenas desde la óptica de su propia cultura, de su propio conocimiento y creaciones de nuevas especies, semillas y recursos

genéticos.

26. Frente a esta visión de autodesarrollo, la economía planificada desde la óptica del estado, revela una discriminación que no está prevenida en la legislación nacional, dando lugar a actos de gobierno que perjudican el patrimonio de la Nación, como es el caso de la minería que agravia a la población y a la actividad agrícola ganadera orgánica que los pueblos indígenas ejercen en el país.

27. Esta modalidad revela un racismo ambiental que desde los últimos 50 años que se viene practicando a todo lo largo de la cordillera de los Andes, y que en la región Tacna se constató como producto de medio siglo de presencia de la empresa extractiva del cobre más grande del país.

RECURSOS NATURALES DEGRADADOS POR LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS EN AGRAVIO DE LA IGUALDAD DE CULTURAS Y PUEBLOS

EL CASO TOQUEPALA

28. La empresa minera SPCC que explota cobre en los Andes desde hace medio siglo, instaló las unidades mineras de Toquepala y Cuajone en 1950 y 1970 respectivamente, para la explotación de Cobre, Oro y Molibdeno, para lo cual solicitó LICENCIAS para el uso de aguas superficiales de la Laguna Suches, Quebrada Tacalaya y Quebrada Honda, así como aguas subterráneas de los Acuíferos de Huaytire.

29. Varias licencias de agua son usadas ilegalmente por la SPCC, las cuales atentan contra la seguridad hídrica social y alimentaria de toda la región Tacna.

LICENCIAS DE AGUA QUE EVIDENCIAN EL RACISMO AMBIENTAL

30. Respecto a las licencias otorgadas a SPCC por el USO DE AGUAS

SUPERFICIALES PARA USO POBLACIONAL en el asiento minero Toquepala, según sus propios reportes mensuales, la empresa minera sólo utiliza un caudal de 14 l/s de los 510 l/s asignados, DESTINANDO ILEGALMENTE 496 l/s PARA USO MINERO.

- 31.** Con relación a las licencias otorgadas a SPCC por el USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO POBLACIONAL, MINERO - METALÚRGICO y ENERGÉTICO en los asientos mineros de Cuajone y Toquepala, la empresa minera explota 12 (doce) pozos extrayendo un caudal de 1,130 l/s de toda la Cuenca Locumba, explotándose específicamente del Acuífero Huaytire 790 l/s; sin embargo, de manera extraña mediante R.A. N° 002-94-DISRAG/ATDRL/S, se le otorgó una nueva licencia con un caudal de 190 l/s, reemplazando al volumen que se extraía inicialmente del acuífero Titijones (Moquegua) que asciende a 500 l/s, posteriormente fue disminuida a 310 l/s (R.A. N° 020- 2003-ATDR.M/DRA-M0Q), derivándose los 190 l/s de Tacna a Moquegua.
- 32.** Hecho que es ABSOLUTAMENTE ILEGAL pues para TRASVASAR AGUA de una cuenca a otra, se requería según el artículo 7 del D.L. 17752 - Ley General de Aguas de entonces, la autorización del PODER EJECUTIVO, no siendo potestad del Administrador Técnico Locumba Sama realizar dicho cambio; por lo que dicha licencia fue otorgada ilegalmente, la cual debe ser revisada o anulada.
- 33.** Desde la Cuenca de Locumba se abastece un caudal de 720 l/s al Yacimiento de Cuajone, caudal que DEBERÍA ser aportado por la Cuenca de Moquegua a través de la Represa Pasto Grande, que posee suficiente cantidad de agua y que ésta se pierde en el mar; por tanto, este caudal de 720 l/s debe ser DEVUELTO a Tacna.
- 34.** Si comparamos la dotación de 790 l/s de agua que se destina actualmente para el consumo de más de 300,000 mil habitantes de la ciudad de Tacna (según EPS —Tacna), resulta INCREIBLE que la empresa minera SPCC utilice 510 l/s para una población de sólo 1,200

habitantes en el asiento minero de Toquepala, habiéndose cambiando evidentemente de manera ilegal sus fines para uso minero; por lo tanto se debe exigir la DEVOLUCIÓN de 496 l/s de la Laguna Suches, Quebrada Tacalaya y Quebrada Honda, para que sean destinadas a la producción agrícola y poblacional de la Provincia de Candarave.

35. No existe Resolución alguna que otorgue licencia a la empresa SPCC por el uso de aguas subterráneas en el Acuífero de Vizcachas; sin embargo, se aprovechó ilegalmente de la existencia de la R.A. N° 169-95-DISRAGT-ATDRL/S, que otorgó licencia de uso de agua con un caudal de 360 l/s para el Proyecto Especial Tacna y de 340 l/s para otros usuarios (uso poblacional, agrícola e industrial, según prioridad establecida por ley), sin señalar la referida resolución de manera expresa que fuera para beneficiar a la empresa minera SPCC.

36. Durante los 53 años de operación de la empresa minera SPCC, ha explotado de manera irracional 862'550 millones m³ de aguas superficiales y 885'412 millones de m³ de aguas subterráneas, lo que suman 1747962 millones de m³, es decir, han explotado más de dos veces la capacidad de 826 millones que almacena la Laguna Aricota, lo que representa un valor incalculable en términos económicos, sociales y ambientales.

CONSECUENCIAS.- Esos caudales de agua dulce, se convirtieron en relaves tóxicos que degradaron las tierras de las quebradas interandinas, el litoral y las tierras de cultivo de los pueblos indígenas lo cual constituye un caso típico de racismo ambiental en que la empresa minera se lleva lo mejor de las aguas para industrializar el oro y cobre, y deja a los territorios indígenas convertidos en botaderos tóxicos y contaminado su medio ambiente.

RACISMO HÍDRICO: CASO ANCOMARCA

37. Reiteradas comunicaciones de alerta temprana remitidas por el Comité

Contra la Discriminación Racial al Estado peruano, le invocaron suspender la sustracción de aguas subterráneas en los territorios de las comunidades campesinas Ancomarca y Queñuawichinca (Alto Perú), no han merecido la atención por parte del Estado parte y por el contrario este último ha otorgado concesiones para explotar oro y agua en las cuencas subterráneas de territorios comunales en la zona.

- 38.** Ante esta indiferencia, la empresa minera MINSUR se instaló aguas abajo de Ancomarca, para extraer oro del cerro Checocollo en la comunidad campesina Vilavilani, del distrito de Palca colindante con Ancomarca en su proyecto denominado "PUCAMARCA" y perforó cuatro pozos de sustracción de agua subterránea de los mismos territorios de los afectados.
- 39.** El 10 de febrero del presente año 2014, la empresa MINSUR protegida en este marco normativo que discrimina a los pueblos indígenas, se atrevió a solicitar mayores perforaciones de pozos de aguas en la zona del Ayro, en el cual el Comité CERD le había requerido al Estado peruano suspender las sustracciones de aguas, así como también el Comité de Derechos Humanos en su dictamen N°1457/2006/CCPR.
- 40.** En el informe del Estado parte que se examina en esta sesión del CERD ha omitido informar sobre el seguimiento a las recomendaciones tanto del comité CERD como del Comité de Derechos Humanos, pero ante su silencio los afectados han continuado en sus reclamos y objetan los pedidos de nuevas concesiones de aguas en sus territorios comunales.
- 41.** Sin perjuicio de los reclamos por parte de los afectados al repotenciamiento de la sustracción de aguas subterráneas en el Ayro que se han ejecutado sin el trámite de nuevas licencias por tratarse de pozos de reemplazo y plantas de bombeo, sin contar con el requisito del consentimiento previo, libre e informado, obtenido de una consulta idónea, los afectados ahora rechazan este nuevo agravio que significa concesiones mineras otorgadas sin resolver previamente los daños

anteriores y la recomendación del comité CERD de clausurar los pozos del Ayro.

42. Ante el pedido de la empresa minera MINSUR, surgen razones técnicas que evidencian una parcialización a favor de las industrias extractivas en perjuicio de los afectados de Ancomarca y las comunidades campesinas indígenas del entorno al Ayro y Alto Huaylillas / quebrada Vizquechani.

REINCIDENCIA PELIGROSA

43. Resulta que la política de desarrollo minero del Estado parte, en su ejecución comete racismo ambiental en agravio de los pueblos indígenas, comunidades locales y afro descendientes a pesar de las recomendaciones que el comité CERD venía comunicando en la última década.
44. Estos aspectos no han sido considerados en el informe del Estado parte, por lo que al ser examinado deberían responder sobre estos dos casos emblemáticos como son la ampliación de la concentradora de la mina de cobre de Toquepala y el Proyecto aurífero “Pucamarca” de la empresa minera MINSUR, que han sido tomados en este informe alternativo como una muestra de lo que ocurre en el resto del país.

SITUACIONES QUE REQUIEREN ACLARACIÓN

45. Como explica el Estado parte, el hecho de que el quinto principio de su Ley de Recursos Hídricos establece: que La Ley N°29338 establece en su **“Art. III del Título preliminar numeral 5. Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas El Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología**

ancestral del agua”; hasta el día de hoy dicho precepto no se aplica en las resoluciones que la Autoridad Nacional del Agua extiende a favor de las industrias extractivas que utilizan aguas de las cabeceras de cuenca en territorios indígenas para sus plantas concentradoras de oro y cobre.

46. Como explica el Estado si el Artículo 32º de la Ley de Recursos Hídricos establece que: *“Las comunidades campesinas y comunidades nativas se organizan en torno a sus fuentes naturales, microcuencas y subcuencas de acuerdo con sus usos y costumbres. Las organizaciones tradicionales de estas comunidades tienen los mismos derechos que las organizaciones de usuarios.”*; Hasta el día de la fecha el Estado parte les ignora y no ha incluido en su reglamento de participación ciudadana, del sector energía y minas, el pre requisito de la consulta previa, libre e informada a que tienen derecho los pueblos indígenas de Perú hoy comunidades campesinas y nativas.

47. Como explica el Estado parte no ha cumplido con implementar el Art. 64 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos establece que: *Derechos de comunidades campesinas y de comunidades nativas.- El Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley. Este derecho es imprescriptible, **prevalente** y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad. Ningún artículo de la Ley debe interpretarse de modo que menoscabe los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.* Y sigue concesionando aguas para las industrias extractivas discriminando a los pueblos indígenas y sacrificando su supervivencia como en el caso de la mina de oro de Pucamarca y la mina de cobre en Toquepala.

- 48.** Como explica el Estado parte que en la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos: *Artículo 107º.- Derechos de uso de agua de las comunidades campesinas y comunidades nativas.- Los derechos de uso de agua inherentes a las comunidades campesinas y comunidades nativas, cuando se llevan a cabo proyectos de infraestructura hidráulica, no deben ser afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 64º de la Ley.* Y sigue destinando recursos públicos para repotenciar la sustracción de pozos de agua en los pozos del ayro, sustituyendo las plantas de bombeo por motores más potentes.
- 49.** Como explica el Estado parte que, los derechos inherentes de la comunidad campesina indígena de Ancomarca y las 46 comunidades campesinas indígenas de la región Tacna, no han sido respetados. Las leyes nacionales pueden garantizar adecuadamente esos derechos o vulnerarlos, según los casos. El agua, por ejemplo, es algo que por su propia naturaleza es líquido, no tiene ningún sabor si está en estado puro, se convierte en hielo a los cero grados, se transforma en vapor a los 100 son sus características inherentes. El hombre, tiene per sé unos derechos inherentes, como el derecho a la vida, a la integridad física, la integridad sexual, a una vida digna, etc. El Estado parte, no ha logrado explicar a pesar de su abundante literatura cómo “por ejemplo – la concentradora de la mina Toquepala y de oro Toquepala en la región Tacna”, van a contribuir para que las comunidades campesinas indígenas del entorno continúen ejerciendo su derecho inherente a vivir como lo que son, pueblos indígenas, con una cultura arraigada a la tierra y con derechos económicos y sociales que emanan de su condición de ser pueblos preexistentes a los sistemas legislativos coloniales y post coloniales.
- 50.** Como explica el Estado, que el Art. 118º de la Ley de Recursos Hídricos establece que: *“Las comunidades nativas amazónicas y pueblos indígenas.- Las comunidades nativas amazónicas organizan sus comités de subcuenca de acuerdo a sus usos y costumbres para toda actividad cultural, social o económica y se encargan de la protección de las*

cochas, humedales...” A la luz de este dispositivo, el Estado arrasa con el derecho que tienen las 46 comunidades campesinas indígenas de Tacna incluida la de Ancomarca, a organizarnos en torno a nuestras subcuencas, cochas y humedales o bofedales, sin explicar cómo su pretendida ampliación de concentradora de cobre de la mina Toquepala en la provincia de Candarave y la mina de oro Pucamarca de MINSUR en el distrito de Palca, región Tacna, van a garantizar este derecho.

51. Como explica el Estado que las comunidades campesinas indígenas de Tacna que sobreviven de las cochas y bofedales en las alturas de la puna americana que habitan, con la crianza de llamas y alpacas; y en la andenería de las laderas donde hemos invertido fuerza de trabajo de generación en generación para adecuar la montaña a los andenes o patas actuales, que sirven de terrenos cultivables, puedan sobrevivir bajo estas condiciones de discriminación en que se favorece a la parte financiera más fuerte en agravio a la parte productiva más vulnerable que son los pueblos indígenas.

52. Como explica el Estado parte, que hasta el día de la fecha no ha implementado el Art. 70 de La LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 que establece: *“De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas.- En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.”* El Estado ha omitido consignar la forma como va a salvaguardar los derechos las 46 comunidades campesinas indígenas de Tacna afectadas por la nueva infraestructura hidráulica pretendida como ampliación de concentradora minera y reforzamiento de los pozos del Ayro.

53. Como explica el Estado parte que, si La LEY GENERAL DEL

AMBIENTE - LEY N° 28611 establece en su *Artículo 71.- “De los conocimientos colectivos El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.”* Hasta el día de hoy sigue concediendo licencias de uso de agua que desfiguran el esquema hidráulico que los pueblos indígenas han implementado en sus territorios, desde tiempos ancestrales.

54. Como explica el Estado parte el racismo ambiental que comete al no prever como aliviará el impacto que va a causar la alteración total de los cauces del río Callazas y el fluido natural de aguas subterráneas por los manantiales que afloran en los territorios de las 46 comunidades campesinas indígenas de Tacna y principalmente de la comunidad de Ancomarca, ríos Uchusuma y Caplina en el distrito de Palca, en forma de puquiales u ojos de agua, que forman parte del sistema tradicional reproductivo de aguas en el sistema de bofedales que los pueblos indígenas respetan como parte de su conocimiento en materia de gestión y perdurabilidad de los recursos hídricos en las cabeceras de cuenca.

55. Como explica el Estado parte, que en la LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 establece en su Art. 72.1 *“Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.”* Hasta la fecha sigue siendo letra muerta, sin que el Estado parte consigne en sus instrumentos regionales y locales

de acondicionamiento territorial el respeto a este derecho que tienen los pueblos indígenas.

- 56.** Los Pueblos indígenas del Perú impugnan el informe del Estado parte, debido a que no ha mencionado como va a remediar el detrimento que su nueva concentradora y los demás proyectos extractivos a lo largo de la cordillera de los Andes están causando a su integridad social, económica y a la forma de utilizar el agua en la agricultura propia de las comunidades campesinas indígenas de la región Tacna y del Perú.
- 57.** Como explica el Estado parte que en la LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 establece en su Art. 72.2 *“En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.”* El estado se resiste a implementar las recomendaciones del dictamen 1457/2006/CCPR, que el comité de Derechos Humanos emitió en el caso Poma Poma Vs. Perú el año 2009, manifestando una total indiferencia a dicho dictamen de Derechos Humanos.
- 58.** El Estado parte no cumple con el proceso de consulta que se debe establecer conforme a este precepto legal, ni mucho menos ha probado tener el consentimiento previo libre e informado de las 46 comunidades campesinas indígenas de Tacna y del resto del país para los proyectos de ampliación de concentradora de Toquepala y mina de oro Pucamarca de MINSUR en el distrito de Palca.
- 59.** Como justifica el Estado, no haber establecido un mecanismo de compensación por los daños que han sufrido y van a sufrir las 46 comunidades campesinas indígenas de Tacna y del resto del país.

Específicamente la comunidad campesina de Ancomarca Alto Perú en el distrito de Palca y las comunidades indígenas de las provincias Candarave, Tarata y Jorge Basadre de la región Tacna a causa de los efectos de esta concentradora que constituye una mega infraestructura hidráulica cuyos relaves estarán cargados de pirita y óxido ferroso que va a filtrarse desde su vertedero hacia las aguas subterráneas almacenadas en el subsuelo de la cordillera en los territorios de las comunidades campesinas indígenas de Tacna.

Tacna, 24 de Junio "Día del Indio" 2014

Informe alternativo asumido por los afectados de Ancomarca, por el saqueo de sus aguas ancestrales. Comisión Jurídica de los Pueblos Originarios Andinos "CAPAJ", Organización de pueblos Aymaras, Quechuas y Amazónicos "OBAAQ" - PERU. Comité de Defensa de los Recursos Naturales de Ancomarca.

Contiene 59 párrafos, fue aprobado en el congreso Aymara, Quechua Amazonense del 21 de junio 2014, Machak Marka.